



Fallo de rechazo
1087252:
PRODUCTORA ALYSA SPA-EMPRESAS
CAROZZI S.A.
**STEVIA PURE NEXT GENERATION
SWEETENER**



Solicitud 1087252
[Nro Interno: 2015 48835]
Hoja 1 de 2

Santiago, diecisiete de marzo de 2015.

FALLO N°: 171929

VISTOS:

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

NRO. SOLICITUD : **1087252**
MARCA (Denominativa) : **STEVIA PURE NEXT GENERATION
SWEETENER**
CLASE : **30**
COBERTURA : **ENDULZANTES NATURALES Y
EDULCORANTES NATURALES CLASE
30.**
SOLICITANTE : **PRODUCTORA ALYSA SPA**
ABOGADO PATROCINANTE : **SIN REPRESENTACION ACREDITADA**

2. ANTECEDENTES DE LA(S) OPOSICION(ES).

OPONENTE : **EMPRESAS CAROZZI S.A.**
ABOGADO PATROCINANTE : **ENRIQUE DELLAFIORI MORALES**
CAUSAL INVOCADA : **El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la marca pedida infringe lo previsto en los artículos 19 y 20 letra e) de la Ley N° 19.039. Argumenta que la marca pedida es indicativa, descriptiva, genérica y de uso común en el mercado. Añade que el Inapi ha rechazado todo intento de registro de la expresión STEVIA, que es un endulzante natural, alternativo al azúcar, motivo por el cual el solicitante no puede pretender apropiarse de un término de uso común en la clase 30. Además al traducir el signo pedido significa ESTEVIA PURA EL ENDULCORANTE DE LA PROXIMA GENERACIÓN, expresión que es de uso común en la clase 30.**

3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.

Con fecha 12 de noviembre de 2014, este Instituto notificó al solicitante, que la marca pedida incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículos 19 y 20 letra e) de la ley 19.039.

4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.

El demandado no contestó la demanda ni la observación de fondo, evacuándose el traslado en rebeldía.

5. DE LA PRUEBA RENDIDA.

Estimándose que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, no se recibió a prueba esta causa.

Fallo de rechazo

1087252:

PRODUCTORA ALYSA SPA-EMPRESAS CAROZZI S.A.
STEVIA PURE NEXT GENERATION SWEETENER



Solicitud 1087252
[Nro Interno: 2015 48835]
Hoja 2 de 2

El oponente acompañó, entre otros documentos, copia simple de la Sentencia N°147039, dictada por el INAPI el año 2009 relativo al rechazo de la marca RICAMASA, clase 30. Estos documentos no fueron objetados por la contraria.

CONSIDERANDO:

1. Que en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.
2. Que corresponde acoger la oposición fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley N°19.039, toda vez que la marca pedida resulta ser carente de distintividad. En efecto, analizado el conjunto pedido, puede advertirse que éste se compone de expresión STEVIA PURE NEXT GENERATION SWEETENER, la que traducida del inglés al español significa "ESTEVIA PURA EL ENDULCORANTE DE LA PROXIMA GENERACIÓN", expresiones comúnmente utilizadas en el comercio de productos como endulzantes naturales y endulcorantes, circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo de los productos a distinguir y constituida además por expresiones genéricas que no pueden ser entregadas a nadie en particular, y al no contar con otro elemento o segmento que logre otorgarle la debida distintividad, no es posible otorgar amparo marcario al signo pedido.
3. Que corresponde ratificar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a las letra e) del artículo 20 de la Ley N°19.039 y rechazar la marca pedida, toda vez que la causal en base a la cual se fundó dicha diligencia resulta coincidir con aquella en virtud de la cual se acogió la demanda de oposición.

Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,

RESUELVO:

Que se acoge la demanda de oposición, se rechaza de oficio el signo pedido y, en definitiva, se rechaza el registro solicitado.

No ifíquese y archívese.

Fallo dictado por don Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Autoriza la Secretaria-Abogada de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, doña Lorena Mansilla Inostroza.

Anotado en el estado diario de fecha:
RVS

20 MAR 2015